

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento de Papalotla de Xicohténcatl, 2021-2024. Secretaría del Ayuntamiento.

El **Dr. Juan Octavio Rojas Cruz**, Presidente Municipal Constitucional de Papalotla de Xicohténcatl, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento, se ha servido dirigirme la siguiente minuta de:

### ACUERDO

El Honorable Ayuntamiento de Papalotla de Xicohténcatl, acuerda la expedición del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl para quedar como sigue:

## REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL

### TÍTULO PRIMERO

#### De Los Servicios Públicos Ambientales de Competencia Municipal

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general, se emiten con fundamento por lo dispuesto en los artículos 4º. Y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 8, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40 fracciones II, 1, 11 y 15 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 7, 8, y 13 de la Ley General de Vida Silvestre; 6 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85, 88 párrafo segundo, 88 fracciones I y 91 de la Ley de Aguas Nacionales; 46 fracción IV y 86 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 de la Ley de Ecología y de

Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; 46 fracciones I y III, y el 47 fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento, tiene por objeto regular, preservar y conservar el equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en el ámbito de competencia del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl.

**Artículo 3.-** La aplicación de este apartado, compete al Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias Municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Síndico Municipal.
- III. Comité Municipal de Ecología.
- IV. Dirección de Ecología.
- V. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

**Artículo 4.-** Lo no previsto en el presente apartado se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, sus reglamentos, y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**Artículo 5. -** Para los efectos de este apartado, se entiende por:

- I. **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- II. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- III. **APROVECHAMIENTO GANADERO Y PECUARIO:** Establecimiento

- dedicado a la producción de ganado vacuno, avícola y pecuario, cuya característica distintiva es el mejoramiento en las técnicas de producción, en las cuales se conjugan los siguientes aspectos: genética, nutrición y alimentación, construcciones, manejo, sanidad, mercadeo, economía y administración.
- IV. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.
- V. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
- VI. ÁREAS VERDES:** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como Flora Urbana.
- VII. BIODEGRADABLES:** Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizadas por medios biológicos.
- VIII. BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas.
- IX. BIOTECNOLOGÍA:** Toda aplicación tecnológica que utiliza recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
- X. BOLSA DE RESIDUOS INDUSTRIALES:** Mecanismo mediante el cual los industriales, particulares u organismos oficiales adquieren y disponen de residuos industriales, para su reducción, rehusos y/o, reciclaje, a través de la oferta y la demanda.
- XI. BOSQUE:** Vegetación en la que predominan especies con características arbóreas perennifolias y caducifolias.
- XII. CENIZAS:** Producto final de la combustión de los residuos sólidos.
- XIII. COMPOSTEO Y/O DIGESTOR:** El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.
- XIV. CONCESIONARIO:** Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos.
- XV. CONFINAMIENTO CONTROLADO:** Obra de ingeniería para la disposición o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo.
- XVI. CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XVII. CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XVIII. CONTENEDORES:** Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los

- residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.
- XIX. CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo ambiental derivados de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XX. CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XXI. CORTA SANITARIA.** Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas.
- XXII. CRETIB:** Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.
- XXIII. CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XXIV. DEGRADABLE:** Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológicos.
- XXV. DEGRADACIÓN:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXVI. DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tienden a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXVII. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL:** Estudio Técnico que nos permite determinar la situación ambiental actual de un área en posible desequilibrio ecológico, causado por una o varias actividades naturales y/o antropogénicas.
- XXVIII. DIRECCIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES.** Dirección de Ecología Municipal.
- XXIX. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXX. DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XXXI. ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- XXXII. ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado, sin la inducción del hombre.
- XXXIII. EMERGENCIA ECOLÓGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno más ecosistemas.

- XXXIV.** EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancias, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXXV.** ENVASADO: Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- XXXVI.** EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXVII.** ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA: Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.
- XXXVIII.** FAUNA NOCIVA: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.
- XXXIX.** FAUNA NO NOCIVA: Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.
- XL.** FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.
- XLI.** FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XLII.** FLORA URBANA: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.
- XLIII.** FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLIV.** FUENTE MÓVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.
- XLV.** FUENTE MÚLTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.
- XLVI.** FUENTE NUEVA: Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera
- XLVII.** GENERACIÓN: Acción de producir residuos.
- XLVIII.** GENERADOR: Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.
- XLIX.** GRANJA PORCÍCOLA: Actividad de comercio especializado en la compra y venta de porcinos y sus derivados.

- L.** IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionando por la acción del hombre o de la naturaleza.
- LI.** INCINERACIÓN: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.
- LII.** INMISIÓN: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del piso.
- INTERESADO: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.
- LIII.** LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- LIV.** MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LV.** MANIFIESTO: Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.
- LVI.** MATERIAL GENÉTICO: Todo material de origen vegetal, animal o microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.
- LVII.** MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un peligro para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxica, inflamables o biológico-infecciosas.
- LVIII.** MEJORAMIENTO AMBIENTAL: El incremento de la calidad del ambiente.
- LIX.** NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE: Nivel máximo de agentes activos sonométricos, y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.
- LX.** ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.
- LXI.** POZO DE MONITOREO: Perforación al suelo, que permite la toma de muestras, para la evaluación, el grado de contaminación, porcentaje de explosividad, o las condiciones de calidad de agua y suelo.
- LXII.** POZO DE OBSERVACIÓN: Perforación para monitoreo de fosa hermética.
- LXIII.** PRESERVACIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.
- LXIV.** PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LXV.** PROTECCIÓN AMBIENTAL: El conjunto de políticas y medidas para

- mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- LXXVI.** RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- LXXVII.** RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, rehusó o disposición final.
- LXXVIII.** RECURSO BIOLÓGICO: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas, con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.
- LXXIX.** RECURSO GENÉTICO: El material genético de valor real o potencial.
- LXX.** RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LXXI.** REDUCIR: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.
- LXXII.** REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.
- LXXIII.** RELLENO SANITARIO: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.
- LXXIV.** REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO: Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes.
- LXXV.** RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXXVI.** RESIDUO INCOMPATIBLE. Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.
- LXXVII.** RESIDUO INORGÁNICO: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.
- LXXVIII.** RESIDUO ORGÁNICO: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.
- LXXIX.** RESIDUO PELIGROSO: Todo aquel residuo, en cualquier estadio físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas-Infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.
- LXXX.** RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI): El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

- LXXXI.** RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Todo aquel que se genera en casa por sus características físicas, químicas o biológicas puedan representar un daño para el ambiente.
- LXXXII.** RESIDUO SÓLIDO: Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.
- LXXXIII.** RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL: Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.
- LXXXIV.** RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- REUSO: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.
- LXXXV.** RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- LXXXVI.** SEMADES : Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.
- LXXXVII.** SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LXXXVIII.** SEPARACIÓN DE RESIDUOS: Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reuso.
- LXXXIX.** TOLERANCIA: Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- XC.** TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- XCI.** UNIDADES DE GESTIÓN AMBIENTAL: (UGAS) Código de vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.
- XCII.** UNIDADES DE MANEJO: (UMA) Instrumento de carácter federal que determina el aprovechamiento sustentable de beneficio directo al gestor y promovente de la flora y fauna silvestre
- XCIII.** VERIFICACIÓN: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, proveniente de vehículos automotores.
- XCIV.** VERTEDERO: Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.
- XCV.** VIBRACIÓN: Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión, la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

**XCVI. VOCACIÓN NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

**XCVII. ZONA CRÍTICA:** Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

## CAPÍTULO II

### De la Concurrencia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal

**Artículo 6.-** Para efectos de concurrencia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, atendiendo a las competencias de cada orden de gobierno, así como a los convenios de coordinación que al efecto se firmen.

**Artículo 7.-** Compete al Gobierno del Estado y al Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtécatl, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley y lo que dispongan otros ordenamientos legales, y los convenios de coordinación:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, lo cual realizará de una manera congruente con la política ambiental federal y estatal.
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del Gobierno Municipal, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o al estado.
- III. La prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o

participativa con la federación o el estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio del municipio, o no sea necesaria la acción exclusiva de la federación o el estado.

- IV. La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas municipales, que se prevén en el presente ordenamiento.
- V. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de su jurisdicción.
- VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permitidos, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o federal.
- VII. La inducción del aprovechamiento sustentable, la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesionadas por la federación o el estado.
- VIII. La prevención y el control de la contaminación de aguas federales que el municipio tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a este reglamento y demás normas aplicables.
- IX. El ordenamiento ecológico del municipio, a través de los instrumentos regulados en la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, así



como, mediante la promoción de las actividades económicas, o en su caso, la reorientación de las inversiones.

- X.** La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación que constituyan depósitos de la naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición.
- XI.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastros, tránsito y transporte local, entre otros.
- XII.** La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias.
- XIII.** La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de competencia municipal, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Ecología y de Protección al ambiente del Estado de Tlaxcala, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, así como la expedición de la normatividad municipal para el cumplimiento del presente Reglamento, las cuales tiendan a incentivar el desarrollo económico del Estado y del Municipio de manera sustentable.
- XIV.** Aplicar, en el ámbito municipal, las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad estatal y los reglamentos

que al efecto expida el Ayuntamiento sobre regulación ambiental.

- XV.** Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones, en el ámbito municipal, conforme al presente Reglamento.
- XVI.** Conciliar la aplicación de la tecnología aprobada por la federación y/o el gobierno del estado y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del municipio, para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, en el ámbito municipal.
- XVII.** Participar en el ámbito municipal, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del municipio que presentan graves desequilibrios.
- XVIII.** Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés municipal, de conformidad a los principios del presente Reglamento.
- XIX.** Participar, en los términos que se convenga con la federación, en el aprovechamiento y administración de los parques nacionales y áreas naturales protegidas federales o estatales.
- XX.** Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos, los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la

disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenio con instituciones nacionales e internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores especialistas en la materia, en el ámbito municipal.

- XXI.** Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito municipal.
- XXII.** Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del Gobierno Municipal, promoviendo ante la federación o estado dicha instalación, en los casos de jurisdicción estatal o federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- XXIII.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de competencia municipal.
- XXIV.** El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- XXV.** Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de competencia municipal, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- XXVI.** Las demás que se deriven de la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, en el

presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 8.-** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I.** La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.
- II.** La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y demás ordenamiento en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- III.** La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales, de prestación de servicios o cualquier otra de competencia municipal, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la elaboración de convenios con el gobierno del Estado de acuerdo con la Legislación Estatal.
- IV.** La regulación de comercios y razones sociales cuyos giros afecten las actividades diarias, así como la estabilidad poblacional.
- V.** La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, transferencia, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- VI.** Formular y promover programas para la disminución de residuos sólidos municipales.
- VII.** Formular y promover programas de prevención de incendios de áreas de competencia municipal.
- VIII.** Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación y administración de Áreas Naturales Protegidas, de Parques Urbanos, Jardines Públicos y demás áreas análogas. Parques Ecológicos Municipales, Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, Formaciones Naturales de interés, y Áreas de Protección Hidrológica previstas por la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, además de otros ordenamientos en la materia.
- IX.** La prevención y control de la contaminación por ruido, vibración, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, o de servicios, así como a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala sean consideradas de jurisdicción federal y/o estatal.
- X.** La prevención, control y tratamiento de la contaminación de las aguas domésticas, industriales y aguas negras que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado municipales, de conformidad a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas que sean expedidas por el Estado.
- XI.** Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas.
- XII.** Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas.
- XIII.** Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos.
- XIV.** La prevención, control y tratamiento de la contaminación olorífica por parte de empresas o particulares asentados en el municipio de Papalotla de Xicohtécatl.
- XV.** La suscripción de convenios con el Estado, o en su caso con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XVI.** Proponer al Ayuntamiento disposiciones administrativas de aplicación en el territorio municipal, en congruencia con la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda a que se refiere Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, en los términos en ellas previstos, así como el control y la vigilancia del cambio del uso del suelo, establecidos en dichos programas.
- XVII.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, centrales, mercados de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- XVIII.** La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los Municipios vecinos y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio.
- XIX.** La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal.
- XX.** La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refiere las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo.
- XXI.** La formulación y conducción de la política municipal de información, difusión en materia ambiental.
- XXII.** La evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en al ámbito de la circunscripción del Municipio.
- XXIII.** La evaluación del Impacto Ambiental en obras o actividades de competencia municipal.
- XXIV.** La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- XXV.** Celebrar convenios con las personas físicas o morales, cuya actividad genere contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten en tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.
- XXVI.** La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al Ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado.

- XXVII.** Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación del presente reglamento.
- XXVIII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

#### **CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas técnicas y demás instrumentos previstos en este reglamento, se observarán los siguientes criterios:

- I.** Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.
- II.** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.
- III.** Las Autoridades Municipales así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV.** La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V.** La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

- VI.** El aprovechamiento de los recursos naturales, debe realizarse de forma sustentable.
- VII.** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento.
- VIII.** La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- IX.** El sujeto principal de la concertación ecológica, no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales, públicas y privadas. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.
- X.** En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamento le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general reducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de prevención y restauración del equilibrio ecológico.
- XI.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo salud y bienestar. En los términos de esta y otras leyes, se tomarán las medidas para preservar ese derecho.
- XII.** El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.
- XIII.** Es de interés público y social que las actividades que se llevan a cabo dentro

del territorio del municipio no afecten el equilibrio ecológico municipal, estatal y nacional.

- XIV.** Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

## **CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**Artículo 10.-** En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, será considerada la política y el plan de ordenamiento ecológico del territorio de Papalotla de Xicohtencatl, de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones legales.

**Artículo 11.-** En el Gobierno Municipal a través de la Dirección de Ecología, las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

**Artículo 12.-** Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes factores ambientales:

- I.** La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio.
- II.** La vocación de cada región del Municipio en función de sus recursos naturales, la fragilidad y vulnerabilidad ambiental, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III.** Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- VI. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

**Artículo 13.-** Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

**Artículo 14.-** En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

## CAPÍTULO VI DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

**Artículo 15.-** El Gobierno Municipal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación da los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo.
- III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 16.-** Se consideran instrumentos económicos de la política ambiental, los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan por finalidad incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos, en primer término, a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y al ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, principalmente aquella relacionada con la solución de problemas ambientales prioritarios para el municipio.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 17.-** Se consideran prioritarias, para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales que se establezcan conforme a

las leyes fiscales respectivas, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía.
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y utilización de fuentes de energía menos contaminantes.
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención y contaminación del agua.
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas.
- V. El establecimiento, aprovechamiento y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere este Reglamento.
- VI. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire.
- VII. La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales, así como el fomento de la recuperación, reutilización, reciclaje y disposición final de los mismos, siempre y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental.
- VIII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

## CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES

**Artículo 18.-** El Ayuntamiento podrá establecer medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.

## CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 19.-** El Presidente Municipal, a través de la Dirección de ecología con arreglo a este Reglamento, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnología y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, en el ámbito de su competencia. Por ello, podrá promover la celebración de convenios de instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

**Artículo 20.-** El Gobierno Municipal, por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, estimulará y promoverá en la ciudadanía la sensibilización y concientización para el cuidado y protección de los recursos naturales y su ambiente, a través de proyectos y programas educativos, para el fortalecimiento de la conciencia ambiental, y fomentará la participación activa de todos los sectores.

## CAPÍTULO X DE LA INFORMACIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 21.-** El Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección de Ecología, mantendrá un sistema municipal de información ambiental, respecto de la vigilancia de los ecosistemas y la salud ambiental prevaleciente en su jurisdicción territorial, para lo

cual, podrá coordinar sus acciones entre sí con el gobierno estatal y/o federal. Asimismo, establecerán sistemas de evaluación de las acciones que se emprendan en el municipio, tanto por la iniciativa privada como del sector público.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I DE LAS RESERVAS ECOLÓGICAS EN EL MUNICIPIO

**Artículo 22.-** La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.
- VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno del Estado y/o por el Municipio.

**VII.** Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.

**VIII.** Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico.

**IX.** Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.

**X.** Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

**Artículo 23.-** Los parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio de Papalotla de Xicohtécatl, por la existencia de flora, fauna, así como de sus posibilidades de uso ecoturístico.

En los parques ecológicos municipales solo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

**Artículo 24.-** Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el Gobierno Municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.



**Artículo 25.-** Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

**Artículo 26.-** Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y/o el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa.

**Artículo 28.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el Municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto local y regional;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida.
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.
- IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como

aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

## **CAPÍTULO II DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 29.-** Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante la iniciativa municipal correspondiente y su Decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias se realizarán conforme a este y los demás disposiciones legales aplicables

**Artículo 30.-** Únicamente los mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del Gobierno Municipal.

**Artículo 31.-** La propuesta deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita.
- III. Exposición de hechos que la justifiquen.
- IV. Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.

La Dirección de Ecología analizará la procedencia de la solicitud, realizando los trabajos necesarios para obtener la información conducente, que confirme los datos presentados, para su valoración, y en su caso para su presentación como iniciativa ante el Congreso del Estado. La solicitud deberá ser acompañada de los requisitos referidos en este artículo.

**Artículo 32.-** Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de manejo y aprovechamiento, con los estudios técnicos que lo fundamente, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en medios impresos y electrónicos.

**Artículo 33.-** Una vez hecha la notificación a que se hace referencia en el artículo 31, el dueño o legítimo posesionario del predio interesado, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

**Artículo 34.-** Las declaratorias para el establecimiento, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal.
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el Gobierno Municipal adquiera

su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes.

- V. El programa de manejo y aprovechamiento del área.

## **TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES Y PREVENCIÓN EN MATERIA DE SANEAMIENTO**

**Artículo 35.-** El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana corresponde a sus propietarios, o poseedores legales, en su defecto. Cuando eeste se omita, el Ayuntamiento se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que aquellos se hagan acreedores.

**Artículo 36.-** Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojamiento de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

**Artículo 37.-** El personal de la Dirección de Ecología aprobará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamientos en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que se ha determinado en su caso por protección civil municipal. En este caso dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se pueden exigir a los causantes de estos, en caso de que los hubiere.

**Artículo 38.-** Por ningún motivo se permitirá que los residuos que producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en

la vía pública por más de dos días o tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

**Artículo 39.-** Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos y entregar dichos residuos en el centro de acopio que designe el Ayuntamiento, para que éstos reciban el tratamiento adecuado.

Cuando estos no lo hagan, el Ayuntamiento los recogerá a costa del propietario.

**Artículo 40.-** Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 41.- Se prohíbe la descarga de residuos de cualquier tipo (sólidos, líquidos, gaseosos) a las áreas públicas, sin perjuicio de lo contemplado en el bando de policía y buen gobierno.

## CAPÍTULO II

### DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

**Artículo 42.-** Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del municipio.
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**Artículo 43.-** El Gobierno Municipal, en materia de contaminación atmosférica:

Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal.

- I. Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes.
- II. Convendrá y, de resultar necesario, ordenará a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá, ante la federación o estado, dicha instalación, en casos de jurisdicción federal o estatal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- III. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental.
- IV. Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
- V. Vigilar e inspeccionar la operación de fuentes fijas, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas, y normas técnicas ecológicas emitidas por el estado.
- VI. De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, imponer sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones de este ordenamiento.
- VII. Ejercerá además las facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, de otros ordenamientos.

**Artículo 44.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

- I. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de este Reglamento, demás disposiciones reglamentarias aplicables; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad estatal y municipal que al efecto se expida.

**Artículo 45.-** La autoridad municipal promoverá en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para el uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental; Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas de jurisdicción municipal.

Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación

**Artículo 46.-** En los programas de desarrollo urbano y planes de desarrollo urbano municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

### **CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS**

**Artículo 47.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio.

- II. Corresponde al Gobierno Municipal, y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y, para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

- IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento o previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

**Artículo 48.-** Para evitar la contaminación del agua, el Gobierno Municipal, coadyuvará con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

- I. Las descargas de origen industrial o de servicios, a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

- II. Las descargas de origen humano, industrial, agropecuario, acuícola que afecten los mantos freáticos.

- III. Cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

**Artículo 49.-** Para prevenir y controlar la contaminación del agua a la dirección de ecología le corresponde:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan normas oficiales mexicanas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas.
- III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente o las acciones necesarias, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la federación o del estado.

**Artículo 50.-** No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del Gobierno Municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

**Artículo 51.-** Las aguas residuales provenientes de uso municipal, públicos o domésticos, y las de usos industriales o servicios agropecuarios y acuícolas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores.
- II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento

adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, embalses, mantos freáticos, así como en los sistemas de alcantarillado.

**Artículo 52.-** Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer lo establecido referente a los límites máximos permisibles de descarga marcados por las normas oficiales mexicanas aplicables, y en su caso, las dispuestas en la normatividad municipal. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

**Artículo 53.-** Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren el Gobierno Municipal o los organismos privados, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables, la normatividad estatal y/o la expedida por los municipios.

**Artículo 54.-** El Gobierno Municipal se coordinará con la federación o el estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución..

**Artículo 55.-** En los casos de descarga de agua residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, estas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología y Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 56.-** En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberá presentar a las autoridades emitidas por el organismo operador correspondiente para dicha descarga y presentar copia simple de dicha autorización a las autoridades ambientales del municipio para integrar un territorio de empresas contaminantes de agua.

**Artículo 57.-** El Ayuntamiento podrá requerir la instalación de plantas de tratamiento de aguas

residuales a las empresas o giros comerciales que descarguen a la red de alcantarillado, aguas cuya concentración de contaminantes esté fuera de la normatividad vigente.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**Artículo 58.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios: Corresponde al Gobierno Municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo. Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos. Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el Gobierno Municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

**Artículo 59.-** Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos: La ordenación y regulación del desarrollo urbano; La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales.

**Artículo 60.-** Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

La contaminación del suelo; Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación. Riesgos y problemas de salud.

**Artículo 61.-** El Presidente Municipal a través de la Dirección de Ecología podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la federación o el estado para:

- I.** La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.
- II.** La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras;
- III.** El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

**Artículo 62.-** Toda descarga, depósito o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo municipal, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO V DE LA REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, REUSO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

**Artículo 63.-** Corresponde al Gobierno Municipal, por medio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual deberá:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, observando lo que disponga la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**Artículo 64.-** Los generadores de residuos, deben de darles el manejo interno, el transporte y la

disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. La contaminación del agua.
- III. La contaminación del aire.
- IV. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- V. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- VI. Riesgos y problemas de salud.
- VII. La Contaminación odorífica.

**Artículo 65.-** Para la disposición de residuos sólidos por fuentes industriales, los generadores de los mismos están obligados a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, o como generadores de residuos no peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado. Registros cuyas copias deberán entregar a la Dirección de Ecología del Ayuntamiento.

**Artículo 66.-** Las fuentes fijas que generen residuos, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento, este dictamen tendrá una vigencia de un año.

**Artículo 67.-** Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la Autoridad Competente.

**Artículo 68.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos dispondrá del mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las

adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten.

**Artículo 69.-** La Dirección de Servicios Públicos determinará las especificaciones de los contenedores de residuos manuales, fijo, semifijo, para instalarse en los términos del artículo anterior.

**Artículo 70.-** La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

**Artículo 71.-** El equipo señalado en el artículo anterior, en ningún caso se utilizará para depositar otros residuos sólidos, sean domiciliarios, industriales o comerciales.

**Artículo 72.-** Los contenedores de basura deberán pintarse con los colores autorizados por el Ayuntamiento, y previa autorización del Cabildo podrá fijarse publicidad en los mismos.

**Artículo 73.-** La Dirección de Servicios Públicos tendrá bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público. Queda estrictamente prohibido, depositar en el vertedero municipal, todo tipo de residuos que reúnan alguna característica CRETIB de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-087- ECOL-1995.

**Artículo 74.-** Los residuos sólidos no peligrosos recolectados, se transportarán a los lugares determinados por la Dirección de Ecología.

**Artículo 75.-** Los vehículos utilizados para la recolección y transporte de residuos sólidos, deberán ser objeto de limpieza y desinfección después del servicio.

**Artículo 76.-** Para los efectos de transferir los residuos sólidos de unidades recolectoras a vehículos de mayor capacidad, el municipio dispondrá las estaciones de transferencia necesarias

vigilando las máximas medidas de higiene y seguridad.

**Artículo 77-** Por ningún motivo, en las plantas de transferencia se harán maniobras de selección o pepena de subproductos de los residuos sólidos.

## **CAPÍTULO VI DE LA RECOLECCIÓN DOMICILIARIA**

**Artículo 78.-** La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del Ayuntamiento, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia o casa habitación.

**Artículo 79.-** La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas, no debiendo exceder de estas 72 horas la frecuencia de la recolección.

**Artículo 80.-** Los horarios de la recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de comunicación, así como de los comités de barrio, asociaciones de vecinos y organismos ciudadanos existentes.

**Artículo 81.-** La prestación del servicio de recolección a condominios, unidades habitacionales o multifamiliares se realizará periódicamente en los sitios destinados para la concentración y recolección de residuos, dentro del horario de la recolección general, que no deberá exceder a 72 horas la periodicidad de la recolección, siendo obligación del condominio, unidades habitacionales o multifamiliares, la habilitación y mantenimiento de los contenedores correspondientes.

Los particulares deberán trasladar sus residuos sólidos domésticos a los sitios señalados para ello dentro de la vivienda multifamiliar.

**Artículo 82.-** En los casos de vivienda unifamiliar, estos se entregarán en el transporte, directamente a nivel de banqueta o unidad recolectora según se determine.

**Artículo 83.-** Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, por la dificultad del tránsito, tamaño de ésta, peligro de causar daño a cables, postes, o por ser esta andador, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos a la unidad en la esquina donde ésta cumpla su ruta.

**Artículo 84.-** Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos, tratará al público con respeto.

## **CAPÍTULO VII DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**Artículo 85.-** Todo residuo sólido que produzca industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos, o similares, serán transportados por los titulares de esos giros a los sitios de disposición final autorizados, cubriendo la cuota que corresponda señalada en la Ley de Ingresos, cuando estos sitios sean propiedad del Ayuntamiento.

**Artículo 86.-** El generador tiene la obligación de informar a la Tesorería Municipal la vía que tiene establecida para disponer de sus residuos.

## **CAPÍTULO VIII DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES**

**Artículo 87.-** Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.



**Artículo 88.-** Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, solo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

**Artículo 89.-** Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado, los de naturaleza peligrosa y solo podrán ser entregados al servicio de aseo controlado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

**Artículo 90.-** El transporte de estos residuos, cuando sea efectuados por el Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo con lo señalado por la Ley de Ingresos.

## **CAPÍTULO IX DEL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES**

**Artículo 91.-** Compete al Municipio por medio de la Dirección de Ecología, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

La prevención y control de las fuentes contaminantes a la atmósfera generadas por zonas o por fuentes fijas emisoras de jurisdicción municipal.

La prevención y protección del ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal.

**Artículo 92.-** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

**Artículo 93.-** Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes

fijas de jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas para el efecto que se expidan, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

**Artículo 94.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por las que emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones, estarán obligados a:

Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que estas no generen afectaciones a la población, ni rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes

Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.

Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determina la Dirección de servicios ambientales y remitir a este los registros cuando así lo solicite.

Dar aviso anticipado a la Dirección de Ecología del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.

Dar aviso inmediato a la Dirección de Ecología en el caso de fallo del equipo de control para que esta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante.

Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 95.-** Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las Autoridades competentes, en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen

favorable de la Dirección de Ecología, conforme a lo establecido en este reglamento.

**Artículo 96.-** Solo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito de la Dirección de Ecología y por Protección Civil del municipio, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá solo en los casos en que a juicio de la autoridad competente y cuando no exista alternativa viable o inmediata.

**Artículo 97.-** Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones sostenibles de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento y contar con las autorizaciones, correspondientes por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 98.-** Toda industria en cuyo proceso se puedan generar emisiones a la atmósfera, ruidos, vibraciones, olores y/o gases que se pretendan instalar en territorio municipal, deberán ubicarse en la superficie contemplada como corredor industrial de acuerdo a los planes de desarrollo municipal y el Ordenamiento Ecológico Territorial y el Ordenamiento Ecológico Municipal.

## **CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO**

**Artículo 99.-** Todas las personas del Municipio están obligadas a colaborar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de la ciudad.

**Artículo 100.-** Es obligación de los habitantes del Municipio cumplir con lo siguiente: Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle, que ocupe. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca. En el caso de las fincas deshabitadas. La obligación corresponde al propietario de ella. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo

realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no la haya, será esta obligación de los habitantes del primer piso que dé a la calle.

**Artículo 101.-** Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en calles cercanas a los mismos, tanguistas y comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles, tiene las siguientes obligaciones:

- I.** Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos designados con que se cuente en cada mercado.
- II.** Es obligación de los tanguistas, que al término de sus labores, dejen la vía pública o lugar donde se establecieron, en absoluto estado de limpieza, debiendo asear los sitios ocupados y las áreas de influencia, a través de medios propioS o mediante el departamento del ramo.
- III.** Los comerciantes ambulantes, están obligados a contar con los recipientes de basura necesarios para evitar que esta se arroje a la vía
- IV.** Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad, quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos o a los automovilistas.

**Artículo 102.-** Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

**Artículo 103.-** Los propietarios o encargados de locales comerciales que se encuentran dentro de la zona Centro, tienen la obligación de mantener en

perfecto estado de aseo sus locales comerciales, así como la entrada y banqueta inmediata a este.

**Artículo 104.-** Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, lubricantes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública además de contar con trampas para hidrocarburos para evitar que estas lleguen a los arroyos de las calles.

**Artículo 105.-** Los propietarios o encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga, taxis y similares deberán de mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

**Artículo 106.-** Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía pública, parque, jardines, camellones o en lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen.
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.
- III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar basura sobre la misma o en predio baldíos o bardeados de la ciudad.
- IV. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos al sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.
- V. Depositar los residuos sólidos peligrosos en recipientes no adecuados ni autorizados por la autoridad competente.

**Artículo 107.-** Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos no arrojar residuos a la vía pública.

**Artículo 108.-** No se permitirá el transporte de residuos peligrosos dentro de la zona urbana en vehículos no autorizados por la Dirección de Ecología.

**Artículo 109.-** Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico y / o la seguridad y la salud pública, sin perjuicio de la atribución del estado y/o la federación, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades.
- II. Clausura total y cancelación de licencia de funcionamiento.

**Artículo 110.-** Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

**Artículo 111.-** Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sea contaminante a la atmósfera, agua o suelo, debe de contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento en caso de falla del equipo de control para que este determine las medidas técnicas aplicables, si ésta puede provocar contaminación.

**Artículo 112.-** Todos los giros comerciales, de prestación de servicios, o de actividades artesanales, dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el dictamen de impacto ambiental a que se refiere este ordenamiento.

**Artículo 113.-** El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinera y en la banqueta ubicada frente a la finca.

**Artículo 114.-** Queda prohibido arrojar residuos fuera de los depósitos, en las vías y sitios públicos. Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán, a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

**TÍTULO CUARTO  
DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA  
FAUNA  
CAPÍTULO I DISPOSICIONES  
GENERALES**

**Artículo 115.-** El Ayuntamiento por medio de la Dirección de Ecología, establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 116.-** Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección de Ecología, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

**Artículo 117.-** Queda prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en las Normas Oficiales Mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

**Artículo 118.-** Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y su calidad de la especie.

- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.

- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.

- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.

- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.

- VI. Que sean plantas o material vegetativo que se cultive en los viveros municipales o animales que se reproduzcan en Zoológicos

**Artículo 119.-** La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas y plazas.

- II. Parques y Jardines.

- III. Camellones, Glorietas.

**Artículo 120.-** La Dirección de Ecología elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de estos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia que favorezcan la Educación Ambiental en los habitantes.

**Artículo 121.-** Los poseedores por cualquier título de finca ubicada dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio, ubicación, especie.

**Artículo 122-** Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Ecología en Parques y Jardines sean removidos se trasplantarán

en los espacios que determine la propia Dirección de Ecología.

**Artículo 123.-** Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, la Dirección de Ecología apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

**Artículo 124.-** Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:

- I. Si la realizan los particulares, éstos deberán recabar previamente la opinión de la Asociación de Vecinos de la colonia, y de la Dirección de Ecología.
- II. Si las plantaciones serán efectuadas por la Dirección de Ecología, de esta dependencia deberá obtener previamente la opinión favorable de la población.

**Artículo 125.-** La Dirección de Ecología cada año deberá elaborar un plan de reforestación indicando la cantidad aproximada de árboles que plantarán, de que especie y en que zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

La Dirección de Ecología, promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas colonias de la ciudad, fundamentalmente a través de las asesorías de vecinos y escuelas de la zona.

**Artículo 126.-** Las Asociaciones de Vecinos deberán consultar la Dirección de Ecología a cerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

**Artículo 127.-** Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Ecología en consulta con Planeación Urbana, plantando en ellos, las especies adecuadas preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones

climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar.

## **CAPÍTULO II DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES**

**Artículo 128.-** No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Dirección de Ecología, derribar en las áreas verdes: árboles, arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, entre otras, de las calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

**Artículo 129.-** El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

Quando concluya su ciclo biológico.

Quando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.

Quando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones, y no tenga otra solución.

Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección de Ecología.

**Artículo 130.-** Se preferirá siempre la poda o transplante al derribo.

**Artículo 131.-** Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Ecología, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

**Artículo 132.-** El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quién lo realice, será propiedad del contribuyente, y en espacios públicos se canalizará por conducto de la Dirección de Ecología, quien determinará su utilización.

**Artículo 133.-** El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor 7.5 cm. solamente podrá ser realizado por las personas físicas o morales que la propia Dirección de Ecología autorice o contrate para efectuar tal trabajo.

**Artículo 134.-** Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Ecología, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

**Artículo 135.-** Si procede el derribo o poda de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol.
- II. Años de vida aproximada.
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo.
- IV. Circunstancias económicas del solicitante.
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

**Artículo 136.-** Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio podrá ser gratuito.

**Artículo 137.-** La Dirección de Ecología podrá contratar los servicios de terceros para la ejecución de las podas o derribos que le sean solicitados.

**Artículo 138.-** Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede, deberán efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección de Ecología, siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares, de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio, en los espacios públicos y privados respectivamente.

**Artículo 139.-** Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Ecología, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La Dirección de Ecología, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Dirección.

**Artículo 140.-** Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, este deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización de la Dirección de Ecología.

**Artículo 141.-** La Dirección de Ecología emitirá asesoramiento en los lineamientos de arquitectura y paisaje por calles ordenadas alfabéticamente.

### **CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DOMÉSTICA**

**Artículo 142.-** La protección de la fauna doméstica se regirá por el Reglamento Municipal que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHÚRDAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA O EXPLOTACIÓN DE ANIMALES**

**Artículo 143.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Establo: La explotación de cinco o más vacas lecheras en producción y/o ganado vacuno de engorda o de diez o más cabras o borregos.
- II. Granja: La explotación de quince o más aves de corral o conejos

- III. Zahúrda: La explotación de cinco o más cerdos de engorda.
- IV. Establecimientos de cría o explotación de animales: El establecimiento fijo o móvil que se destine a la reproducción, crianza, engorda o cualquier otro tipo de explotación de especies animales, con excepción del sacrificio.

**Artículo 144.-** Los establos, granjas, zahúrdas, y establecimientos de cría o explotación de animales deberán estar ubicados fuera de los poblados y los que actualmente se encuentran dentro, deberán reubicarse en el plazo que fije la Dirección de Ecología.

**Artículo 145.-** La Dirección de Ecología aprobará el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas, y establecimientos de cría o explotación de animales, cuando estos reúnan las condiciones sanitarias.

**Artículo 146.-** Los establecimientos comprendidos en el artículo 190 de este Reglamento deberán reunir las condiciones sanitarias.

**Artículo 147.-** Toda granja pecuaria debe ubicarse fuera de la zona urbana según lo estipulado por el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio; Además, no podrá ubicarse a una distancia menor de un kilómetro de arroyos, ríos o abrevaderos ya existentes.

**Artículo 148.-** Toda granja de cualquier especie deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estudio de impacto ambiental.
- II. Permiso de construcción.

## TÍTULO QUINTO EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 149.-** La elaboración de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones municipales

reglamentarias sobre la materia, deberán de sujetarse a la autorización previa del Gobierno Municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de aquellas de competencia exclusiva del Estado, establecidas en la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 150.-** Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad municipal, requerirá a los interesados, un estudio de impacto ambiental donde se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

**Artículo 151.-** Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad competente, un estudio de impacto ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico.

**Artículo 152.-** Corresponderá al Gobierno Municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe, valorar el Impacto Ambiental, respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal.
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado,

siempre y cuando corresponda a reservas urbanas.

- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente en la jurisdicción municipal.
- IV. El funcionamiento y operación de bancos de material.
- V. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en la jurisdicción municipal, y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al Estado
- VI. Las demás que no sean competencia de la Federación ni del Estado.

**Artículo 153.-** Para llevar a cabo la Valoración de impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

- I. La naturaleza, magnitud y ubicación.
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique.
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos.
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

**Artículo 154.-** Una vez evaluado el impacto ambiental, la Dirección de Ecología dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de las actividades de que se trate, en los términos solicitados.

II. Negar dicha autorización.

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

**Artículo 155.-** El Gobierno Municipal, podrá solicitar al gobierno federal o estatal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos de este Reglamento les compete conocer.

**Artículo 156.-** Para obtener el dictamen favorable previo de la licencia de funcionamiento municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad en materia ambiental de la empresa o establecimiento de que se trate, la Dirección de Ecología, si fuera necesario, procederá con visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación.
- III. Descripción de los procesos.
- IV. Distribución de maquinaria y equipo
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.



- IX.** Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X.** Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.
- XI.** Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a usarse, y quipos o sistemas residuales.
- XII.** Disposición final de los residuos generados.
- XIII.** Programa de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones metereológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.
- XIV.** Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente. La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Dirección de Ecología en los formatos que esta utiliza, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

**Artículo 157.-** El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 22 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I.** El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación.
- II.** Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia.

- III.** Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio del Ayuntamiento, con la opinión técnica de la Dirección de Ecología Municipal que sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

**Artículo 158.-** Los estudio preventivos los podrá realizar cualquier persona física o moral que cumpla con los requisitos que para este fin se contemplan en el artículo 34 de la Ley Estatal.

A partir de la fecha de recepción se contarán 30 días hábiles para emitir cualquier resolución referente al proyecto en cuestión y se hará del conocimiento del promovente por oficio expedido por el Titular de la Dirección de Ecología.

**Artículo 159.-** La Dirección de Ecología podrá realizar en todo momento visitas de inspección al sitio del proyecto para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el estudio preventivo, y en caso de encontrar alguna irregularidad procederá a la clausura del proyecto.

## **TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**Artículo 160.-** Toda persona tiene obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los términos de este Reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

**Artículo 161.-** Toda persona con interés jurídico de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo le confiere.

**Artículo 162.-** El Gobierno Municipal promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos.

**Artículo 163.-** Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Municipal:

- I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios y forestales, instituciones educativas, organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones y grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y espacios habitacionales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo, contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.
- IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos y estímulos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.
- V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y

mejoramiento al ambiente, en aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, celebrando el Gobierno Municipal convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales del municipio.

- VI. Concertar acciones e inversiones económicas con los sectores social y privados y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, comunidades rurales, y demás personas físicas y morales interesadas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**Artículo 164.-** El Gobierno Municipal, en su esfera de competencias, integrará órganos de consulta, en los que participarán entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida el Ayuntamiento.

Cuando el Gobierno Municipal deba resolver un asunto sobre el cual los órganos de consulta hubiesen emitido una opinión, deberán expresar los casos de aceptación o rechazo de dicha opinión.

## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 165.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, cuando se trate

de asuntos de competencia municipal normados por este Reglamento, salvo que otras disposiciones legales los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

**Artículo 166.-** En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, la autoridad municipal podrá efectuar debidamente fundados y motivados los actos y diligencias que sean necesarios sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en este Reglamento, en tanto se trate de medidas de seguridad cuya decisión deba ser inmediata, respetando en todo caso las garantías individuales de los particulares, especialmente la de audiencia.

**Artículo 167.-** El Gobierno Municipal, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven.

**Artículo 168.-** El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. El Gobierno Municipal, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en este Reglamento.

**Artículo 169.-** La autoridad municipal realizará, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas preventivas previstas en el presente Reglamento, que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

**Artículo 170.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa en caso de ser solicitada.

La orden que establece el párrafo anterior, contendrá cuando menos:

- I. Nombre, denominación o razón social a inspeccionar.

- II. Hora, día, mes y año en el que se realizará la diligencia.

- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible con la ubicación donde se practique la inspección.

- IV. Número y fecha de la orden que lo motiva

- V. Nombre, cargo e identificación de la persona que realizará la diligencia.

**Artículo 171.-** En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de inspeccionado.

- II. Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia.

- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, ubicado en lugar en que se practique la inspección.

- IV. Número y fecha de la orden que lo motiva

- V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia.

- VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos.

- VII. Datos relativos a la actuación.

- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla.

- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho

convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considera convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 172.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales, la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

**Artículo 173.-** La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 174.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo

que corresponda, y para que, dentro del término que fije la norma aplicable, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga interponiendo en su caso, el recurso que resulte procedente y aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 175.-** Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, el Gobierno Municipal, fundando y motivando su acto podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I.** La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen los recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- II.** El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y/o
- III.** La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

Asimismo, el Gobierno Municipal promoverá ante la federación o el estado, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan sin perjuicio de las

atribuciones que se reserven exclusivas de la federación para estos casos.

Artículo 176.- Cuando el Gobierno Municipal por medio de la Dirección de Ecología ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio que en derecho corresponda.

### CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA POPULAR

**Artículo 177.-** Toda persona física o moral, pública o privada, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que contravengan a las disposiciones de este reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 178.-** La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al Gobierno Municipal, para llevar a cabo las diligencias que valoren oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

**Artículo 179.-** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso que se presente por escrito, con el señalamiento de los siguientes datos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual

deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta así como la firma de dos testigos.

- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos
- III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que en un término no mayor de cinco días, complemente dicha información.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue del oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

**Artículo 180.-** Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, esta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita.

En caso de que el Gobierno Municipal, considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**Artículo 181.-** El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante ó la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.

**Artículo 182.-** La Dirección de Ecología practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y en su caso, podrá dar inicio a los actos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

**Artículo 183.-** Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y tramite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 184.-** La Dirección de Ecología a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

**Artículo 185.-** Cuando, por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados,

podrán solicitar al Gobierno Municipal, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatados que puedan configurar uno o más delitos, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento y de otros ordenamientos.

**Artículo 186.-** El procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

- I. Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el Gobierno Municipal que corresponda, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.
- II. Por incompetencia del Gobierno Municipal, para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente.
- III. Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental.
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo.
- V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado.
- VII. Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada;
- VIII. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el Gobierno Municipal,

continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

**Artículo 187.-** El Gobierno Municipal, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

**Artículo 188.-** En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este Reglamento, la autoridad municipal, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que este emita las observaciones correspondientes un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**Artículo 189.-** Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

**Artículo 190.-** La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Gobierno Municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

#### **CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 191.-** Constituyen infracciones a este Reglamento:

- I. Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o generen descontento popular.

- II. No observar las prevenciones de este Reglamento en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas de esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio.
- III. Realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal.
- IV. previo tratamiento y autorización del Gobierno Municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.
- V. Realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos; Verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua;
- VI. Descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin
- VII. Arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo municipal.
- VIII. Emitir por medio de fuentes fijas, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales o en su caso afecten el desempeño de las actividades diarias de la población.
- IX. Toda violación a lo previsto en el presente ordenamiento.

#### **CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 192.-** Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa que puede ser entre cinco a mil Unidades de Medida y Actualización.
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
- V. Renovación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.
- VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización según el caso.
- VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.
- VIII. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Artículo 193.-** La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. La autoridad municipal podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar

inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo par evitar contaminación en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

**Artículo 194.-** Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en este Reglamento.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea esta parcial o total, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**Artículo 195.-** La autoridad municipal deberá promover ante la autoridad federal o estatal, según corresponda, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

**Artículo 196.-** Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés del público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.



**Artículo 197.-** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 198.-** La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas, y en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 199.-** Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone al particular y que esta regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.-** Todas las cuestiones no contempladas en el presente reglamento, serán reguladas supletoriamente por el Código Civil del Estado de Tlaxcala, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, A **11 DE FEBRERO DEL 2022**. DR. JUAN OCTAVIO ROJAS CRUZ - PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAPALOTLA

DE XICOTÉNCATL, ANAID CORONA CALDERÓN - SÍNDICA MUNICIPAL, REGIDORES - OSWALDO MUÑOZ HERNÁNDEZ, ARMANDO LIMA ZEMPOALTECATL, JUAN CARLOS LIMA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS CORONA SÁNCHEZ, ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, MARÍA DEL MAR CORONA AMARO, MA. DEL ROCÍO BERRUECOS PÉREZ, PRESIDENTES DE COMUNIDAD - RAYMUNDO LÓPEZ ROMERO, GERARDO ROJAS HERNÁNDEZ Y JORGE ALBERTO PÉREZ TORRES.

\* \* \* \* \*

## PUBLICACIONES OFICIALES

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

